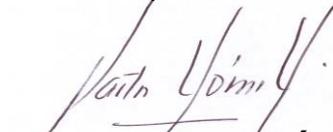


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de fondo propuestas, tanto por la demandada inicial, como por el demandado en reconvenición. Las partes guardaron silencio. Pasa para resolver.

Manizales, 10 de febrero de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Radicado No. 2021-00090

Interlocutorio No. 149

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que también se adelantarán las actividades previstas en el artículo 373 ibidem.

En consecuencia, se señala para el efecto el día **lunes, veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias.

PARTE DEMANDANTE INICIAL Y DEMANDADO EN RECONVENCIÓN:

Documental solicitada, tanto en la demanda inicial como en la contestación a la demanda de reconvenición:

- Registro Civil de Matrimonio de los señores JAIRO MUÑOZ PARRA y MARIA OMAIRA RAMÍREZ, con indicativo serial 3257023 de la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales.
- Registro Civil de Nacimiento del señor JAIRO MUÑOZ PARRA, de la Registraduría del Estado Civil de Herveo, Tolima.
- Registro Civil de Nacimiento de la señora MARIA OMAIRA RAMÍREZ GALLEGO, de la Notaría Única del Círculo de Neira, Caldas.
- Partida de Matrimonio de los señores JAIRO MUÑOZ PARRA y MARIA OMAIRA RAMÍREZ.

- Copia del certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **100-51183**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, con el cual se pretende probar la propiedad de dicho bien en cabeza de los cónyuges.
- Copia simple de la escritura pública número 3.261 de fecha 20 de junio de 2007, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Manizales, contentiva de la compraventa realizada por los cónyuges.
- Copia de la sentencia de segunda instancia, de fecha 15 de julio de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, tramitado por el señor JAIRO MUÑOZ PARRA, en contra de la señora MARIA OMAIRA RAMÍREZ GALLEGO, con anterioridad.

- No se decreta el vídeo enunciado en el acápite de pruebas, como aquel en el que se observa a la señora MARIA OMAIRA RAMÍREZ GALLEGO, en *“una sala de juegos de la ciudad de Manizales, haciendo uso de los dispositivos de apuestas”*, por cuanto no fue aportado al proceso dentro de las oportunidades dispuestas para ello (artículo 173 del C. G. P.).

Testimonial solicitada, tanto en la demanda inicial como en la contestación a la demanda de reconvención:

Se ordena recibir el testimonio de las siguientes personas,

HERCILIA PARRA OCHOA, ARNERIS MARÍA MUÑOZ y LUIS GUILLERMO RUÍZ.

Interrogatorio de parte solicitado, tanto en la demanda inicial como en la contestación a la demanda de reconvención:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver la señora **MARIA OMAIRA RAMÍREZ GALLEGO**, a solicitud de su contraparte.

PARTE DEMANDADA INICIAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

Documental:

Solicitó se tenga como prueba documental de la demanda de reconvención, aquellos documentos aportados por el demandante inicial, señor **JAIRO MUÑOZ PARRA**.

Testimonial solicitada en la contestación a la demanda inicial, y en la demanda de reconvención:

Se ordena recibir el testimonio de las siguientes personas,

CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, EDNA MAYARY PARRA FRANCO y ANA MARÍA MARULANDA ARBOLEDA.

Interrogatorio de parte solicitado tanto en la contestación a la demanda, como en la demanda de reconvencción:

Se decreta el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **JAIRO MUÑOZ PARRA**, a solicitud de su contraparte.

DE OFICIO: Se decretan los interrogatorios a las partes, señores **JAIRO MUÑOZ PARRA** y **MARIA OMAIRA RAMÍREZ GALLEGO**.

Conforme a lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se **PREVIENE** a las partes y apoderados sobre los siguientes aspectos:

Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. Previniéndoles que la inasistencia de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), numeral 4 del art. 372 del C.G.P. La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Art. 217 ídem.

De otro lado, en este punto es necesario advertir que, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para privilegiar el uso de las tecnologías y la virtualidad, la audiencia fijada se realizará a través de la aplicación **LIFESIZE**, motivo por el cual, previo a la audiencia se les hará llegar el enlace respectivo.

De igual forma, se requiere a los apoderados judiciales para que, de no haberlo hecho, a la mayor brevedad posible, aporten los correos electrónicos tanto de sus representados como de los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA